

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Nº.075/2018
ASUNTO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	RAFAEL HERRERA
AUTO INT	055

I.- ASUNTO A DECIDÍR

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado de la cónyuge sobreviviente señora LIGIA MARINA FENNEY YADIRA LEÓN DE HERRERA y los herederos ROCÍO FENNEY y RAFAEL GUSTAVO HERRERA LEÓN, en razón del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, por el doctor DIOMEDES RODRIGUEZ, día 2 de julio del presente año.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante auto del día 4 de marzo de 2020, se designa partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

2.2 El día 13 de marzo de 2020 se posesiona el partidador doctor DIOMEDES RODRÍGUEZ.

2.3 El día 2 de julio de 2020 el auxiliar de la justicia doctor JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO, presenta el trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales.

2.4 Mediante auto del 8 de julio de 2020, se corre traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia y se señalan honorarios.

2.5 El día 15 de julio el apoderado de la cónyuge sobreviviente LIGIA MARINA FENNEY YADIRA LEÓN DE HERRERA así como los herederos ROCÍO

FENNEY y RAFAEL GUSTAVO HERRERA LEÓN, dentro de la oportunidad legal, objeta el trabajo de partición.

2.6 El día 17 de julio de 2020, el apoderado de las señoras herederas LUZ MARINA HERRERA VELANDIA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA HIDALGO, presenta objeción al trabajo de partición en forma extemporánea.

2.7 En auto del 22 de julio del presente año, se corre traslado de la objeción presentada por el apoderado de las herederas tal Y no se tiene en cuenta la objeción presentada por el apoderado de por ser presentada haber sido presentado en forma extemporánea.

2.8 Por auto del 5 de agosto se señala fecha para para efectos de resolver la objeción al trabajo de partición, presentada por apoderado el de la cónyuge sobreviviente LIGIA MARINA FENNEY YADIRA LEÓN DE HERRERA y los herederos ROCÍO FENNEY y RAFAEL GUSTAVO HERRERA LEÓN.

2.9 En audiencia virtual del 19 de agosto de 2020, el Despacho deja sin efectos el auto del 5 de agosto que había señalado fecha para la resolver la objeción a la partición y se dispone que la objeción se resolverá en auto.

III.- LA OBJECCIÓN

Indica la objeción a la partición, presentada por apoderado el de la cónyuge sobreviviente LIGIA MARINA FENNEY YADIRA LEÓN DE HERRERA y los herederos ROCÍO FENNEY y RAFAEL GUSTAVO HERRERA LEÓN lo siguiente;

3.1 Inicia indicando que el partidor desconoció las reglas del artículo 1394 numeral 7º y 8º del Código Civil y a las herederas LUZ MARINA HERRERA VELANDIA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA HIDALGO no les adjudicó ningún vehículo, y solo los adjudicó a sus poderdantes, considerando que hay una flagrante desventaja en favor de sus clientes y favorecimiento a las herederas LUZ MARINA HERRERA VELANDIA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA HIDALGO.

3.2 Refiere respecto de las partidas inventariadas por concepto de arriendos, no se adjudicaron éstos en su debida proporción a las herederas LUZ MARINA HERRERA VELANDIA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA HIDALGO.

3.3 En relación a las partidas inventariadas por concepto de arriendos consignados en el Banco de Bogotá, estima que no se adjudicaron éstos en su debida proporción a las herederas LUZ MARINA HERRERA VELANDIA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA HIDALGO se les adjudicó bienes inmuebles, y considera se presenta una flagrante y asombrosa desventaja a favor de ellas, debido a que no es novedad para nadie que los bienes inmuebles fueron inventariados por valor catastral y no por su real valor comercial.

3.4 Estima en relación a los predios SANTA BARBARA (160-5284), SANTA BARBARA (160-1775) y EL DIAMANTE (160-1663) que fueron adjudicados en común y proindiviso entre todos los herederos y la cónyuge, debieron haber sido adjudicados dichos predios en particular a un heredero determinado.

Igualmente afirma, se presentó con los demás predios, y que en su totalidad fueron adjudicados en común y proindiviso, y considera que era factible adjudicar a cada heredero un determinado inmueble, y los remanentes sí pagarlos con dineros inventariados o con los vehículos, estableciendo que se desconocieron las instrucciones de sus poderdantes.

3.5 Afirma, que ni en las consideraciones de la partición ni en la adjudicación, se hace referencia a los pasivos de la sucesión consistentes en las deudas existentes a favor de los señores JOSÉ LIDER VELANDIA LINARES y RAFAEL ANTONIO LEÓN MUÑOZ, pese a que fuera resuelto incidente en este sentido por parte del Juzgado Promiscuo de Familia.

3.6 Expresa que el predio denominado "EL CURAPAL", con matrícula inmobiliaria 160-16070, así como el predio "TRES ESQUINAS", con matrícula inmobiliaria 160-5825, fueron relacionados en el acápite correspondiente a los inventarios, mas no fueron adjudicados.

IV TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

4.1 En relación a la objeción con respecto a la adjudicación de vehículos razona lo siguiente:

Expresa que los vehículos después del fallecimiento del causante, continúan en beneficio propio de la cónyuge sobreviviente y los herederos ROCÍO FENNEY y RAFAEL GUSTAVO HERRERA LEÓN. Además señala que sus mandantes han sido excluidas del manejo de fincas, ganado y actos provenientes del uso y goce de los vehículos. Afirma, que no es igual, tomar parte de una participación en un automotor, que durante dos años, ha sido usado de manera indiscriminada por los objetantes en su único y propio beneficio. Ello genera ciertamente desigualdad en la participación en los bienes.

En relación a la objeción con respecto a la adjudicación de los arriendos expresa que los arriendos, corresponden a dineros tomados, apropiados y utilizados en favor único y directo por la cónyuge y los herederos legítimos. Estima que los ingresos, provenientes de bienes sociales, unilateralmente e ignorando los derechos de sus mandantes, los usaron en su propio beneficio.

No es igual considerarse como valor de los mismos, el que se ha reflejado en el activo social, si parte de los mismos son asignados a sus mandantes, que los toman y reciben sin el valor real, que tenían al tiempo que los utilizaron los otros herederos y cónyuge.

Respecto a los bienes, el apoderado en relación a la objeción con respecto a la adjudicación a los predios Santa Bárbara (MI.160-5284), SANTA BARBARA (MI.160-1775) y el DIAMANTE (MI: 160-1663), para que no se adjudiquen en común y proindiviso entre todos los herederos y la cónyuge, expresa que fueron objeto de negocio entre el señor LEON MUÑOZ y el causante. Empero dentro del debate procesal, la supuesta deuda de \$400.000.000, surge con ocasión de estar involucrado ese inmueble.

Entonces, al constituirse una deuda (aun en controversia) a cargo de la sucesión, considera que lo lógico, procedente, por igualdad, proporcionalidad y equidad, es que ese inmueble quede en cabeza de la cónyuge y todos los

herederos, para que se disponga del mismo en venta y producto de esa negociación se pague la deuda del señor LEON MUÑOZ.

Reflexiona que ese inmueble que se avalúo catastralmente en inventarios por \$152.340.000, comercialmente su valor es superior al doble de la pretensa deuda y no pretenderá otra vez la cónyuge y los legítimos, sacar provecho del bien a expensas y detrimento de los intereses de mis mandantes.

Agrega, que la partida VEINTISEIS del trabajo de partición SANTA BARBARA (MI. # 160- 1775), cuyo negocio consideran sus mandantes es real, por \$ 350.000.000, porque así lo indican los documentos, presentó un avalúo en inventarios de \$58.431.000, solo que el valor comercial hoy supera del negocio que se hizo con el señor LIDER VELANDIA. Existiendo contraposición entre los herederos y la cónyuge, respecto de este bien, por razón del negocio, - pagos que solo en una precaria suma recibió el causante y los demás son recibos y firmas de la cónyuge acomodados a sus intereses personales en detrimento de los derechos económicos de sus mandantes – por lo que determina que es necesario en equidad, igualdad y proporcionalidad, que el inmueble se adjudique a todos los herederos y cónyuge, para que con producto de su venta, se le pague la deuda al señor LIDER VELANDIA.

Aprecia, que se debe constituir hijuela para cubrir estos dos pasivos la cual se ha de integrar para la cónyuge y todos los herederos, a prorrata de su participación en el sucesorio, y que dados los documentos que han soportado el debate del pasivo de estos dos acreedores, suficiente es considerar solo estos dos bienes, aún sin ser necesario colocar el valor a cubrirse, considerándose que el valor de las deudas proviene de dos negocios en los términos mencionados anteriormente. Y concluye que así los adjudicatarios asumen el pago de las obligaciones bien por la venta de los inmuebles o con dineros propios, como sea acordado por ellos.

Finaliza indicando con relación a los inmuebles EL CURAPAL y TRES ESQUINAS, son predios adjudicados a sus representadas LUZ MARINA HERRERA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA, sin embargo considera que el partidor OMITIO en la hijuela de cada una de ellas incluirles estos dos inmuebles en participaciones del 50%.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Entra el despacho a resolver sobre la objeción a la partición presentada por las partes, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, el despacho tendrá en cuenta como acervo probatorio las documentales aportadas

Para el caso en concreto, sea lo primero indicar que las instrucciones que le impartan los herederos al partidor, serán tenidas en cuenta cuando lo considere necesario, en lo que estuvieren de acuerdo y de ser posible conciliar sus pretensiones.

Ahora bien de acuerdo a la objeción propuesta, las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como 'si fuere posible', 'se procurará', 'posible igualdad', etc., no tienen el carácter de normas estrechamente dominantes, sino que son más bien precisas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios.

De esta forma, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial del partidor de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el presente incidente de objeción propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor, debe tenerse en cuenta la autonomía y la maleabilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecencial que a su aplicación corresponde.

La objeción propuesta al trabajo de partición presentado, en su primera parte tiene que ver, con que el partidor desconoció las reglas de los numerales 7° y 8° del art. 1394 del Código Civil, y afirma que a las herederas LUZ MARINA HERRERA VELANDIA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA HIDALGO no les adjudicó ningún vehículo, y que por el contrario, adjudicó ambos vehículos a los hijos del matrimonio y a la cónyuge supérstite, considerando que hay una

flagrante desventaja en favor de sus clientes y favorecimiento a las herederas LUZ MARINA HERRERA VELANDIA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA HIDALGO.

La parte que descorre el traslado de la objeción, expresa que los vehículos después del fallecimiento del causante, continúan, en beneficio propio de la cónyuge sobreviviente LIGIA MARINA FENNEY YADIRA LEÓN DE HERRERA y los herederos ROCÍO FENNEY y RAFAEL GUSTAVO HERRERA LEÓN y considera que nunca hubo la menor intención e interés de generar disposición de alguno de ellos, para sus mandantes.

Resalta, que no es igual, tomar parte de una participación en un automotor, que durante dos años, ha sido usado de manera indiscriminada por los objetantes en su único y propio beneficio. Ello genera ciertamente desigualdad en la participación en los bienes.

Observa este Despacho, que de acuerdo al art. 1394 del Código Civil, numeral 7º se establece lo siguiente:

“...7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible interesados...”. (subrayado del juzgado).

De acuerdo a lo anterior efectivamente, los vehículos deben ser adjudicados a todos los coasignatarios, para que haya equivalencia e igualdad, en el trabajo de partición. Ahora bien, los herederos que no detentaban los vehículos, si consideraban que se estaban usando para el propio beneficio, de la cónyuge sobreviviente y los hijos del matrimonio, tenían la posibilidad de haber solicitado una medida cautelar, tal y como no lo enseña el numeral 2º del artículo 498 del Código General del Proceso, es decir, haber solicitado el secuestro.

En lo atinente a las partidas inventariadas por concepto de arriendos consignados en el Banco de Bogotá, es de recibo para este despacho de que el partidor debería eventualmente realizar una división de los mismo, sin embargo, como quiera que no hay una suma tangible ni divisible que pueda el partidor realizar una división, no es posible dar dicha orden.

En lo atinente, a la objeción a la adjudicación a los predios SANTA BARBARA (160-5284), SANTA BARBARA (160-1775) y EL DIAMANTE (160-1663) que fueron adjudicados en común y proindiviso entre todos los herederos y la cónyuge, y no se relacionó una hijuela frente a las deudas de la sucesión, deberá el partidor realizarla nuevamente a las luces del numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1393 del Código Civil.

Como quiera que las deudas se originan sobre negociaciones de los inmuebles SANTA BARBARA (M.I. 160-1775) y EL DIAMANTE (160-16663), para este Juzgado, considera suficiente que con la adjudicación de estos bienes a todos los herederos y cónyuge, pues efectivamente como lo menciona la parte objetante el valor inventariado es inferior tal como se señaló en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, a lo que es el valor comercial de los mismos, que si sería superior al valor de las acreencias; téngase en cuenta que se allegaron en primera oportunidad un documento de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000), como precio del inmueble SANTA BARBARA, y posteriormente otro documento que refiere de un valor de CUATROCIENTOS MILLONES (\$400.000.000) para el predio denominado EL DIAMANTE.

De acuerdo a lo anterior, sin lugar a dudas procede la objeción en este sentido, y se requerirá al partidor para que forme la hijuela de deudas, con el objeto de cubrir los pasivos, adjudicando los inmuebles SANTA BARBARA (M.I. 160-1775) y EL DIAMANTE (160-16663), a los herederos y a la cónyuge supérstite.

Finalmente, en relación a la objeción, por la no adjudicación de los predios denominados "EL CURAPAL", con matrícula inmobiliaria 160-16070 y "TRES ESQUINAS", con matrícula inmobiliaria 160-5825, son predios que fueron adjudicados a las herederas señoras LUZ MARINA HERRERA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA, y efectivamente el auxiliar de la justicia no incluyó en la hijuela de cada una de ellas, el derecho de cuota en sus participaciones del 50%.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE las OBJECIONES a la PARTICIÓN, presentadas por el apoderado de la cónyuge sobre viviente LIGIA MARINA

FENNEY YADIRA LEÓN DE HERRERA y los herederos ROCÍO FENNEY y RAFAEL GUSTAVO HERRERA LEÓN.

SEGUNDO: REHACER el trabajo de PARTICIÓN, de acuerdo a las precisiones realizadas en la parte motiva de este proveído, en el término de 20 días.

TERCERO: Comuníquesele por secretaria al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE



IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 04 de septiembre de 2020. . Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de la misma fecha a las 8:00 am.